



Número de expediente:

RR/1810/2024



Sujeto Obligado:

Municipio de China, Nuevo León



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó los requisitos para la contratación de personal, así como experiencia y grado de estudios del director del área de recursos humanos y sueldo de los directores



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado proporcionó información relacionada con lo petitionado.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 04 de diciembre de 2024

Se **sobresee** parcialmente el recurso de revisión al actualizarse una causal de improcedencia establecida en la Ley de la materia.

Se **confirma** la respuesta otorgada al inciso b), ya que entregó la información en la forma que la genera y conserva.

Por otra parte, se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad, a fin de que realice nuevamente la búsqueda i entrega de la información indicada en los incisos a) y c).

Recurso de Revisión número: **RR/1810/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Municipio de China, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **04-cuatro de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución definitiva del expediente **RR/1810/2024**, donde por una parte se **sobresee** parcialmente por improcedente el recurso de revisión, al advertirse que el recurrente intenta ampliar su solicitud inicial a través del presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción I, en relación con el artículo 180, fracción VIII, de la Ley de transparencia local.

Por otra parte, se **confirma** la respuesta otorgada al inciso b), de conformidad con el artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por último, se **modifica** la respuesta otorgada por el **municipio de China, Nuevo León**, respecto a los incisos a) y c), a fin de que el sujeto obligado realice la entrega de información al particular, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -El municipio.	Municipio de China, Nuevo León
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 02 de octubre de 2024, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 11 de octubre de 2024,el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 14 de octubre de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 17 de octubre de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1810/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 31 de octubre de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que integran el expediente, para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 11 de noviembre de 2024, se señaló las 13:00 horas del 14 de noviembre de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 22 de noviembre de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 29 de noviembre de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162,

de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”** Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

Al analizar las constancias que integran el presente asunto, esta Ponencia Instructora estima que, por una parte, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII, del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en virtud de las siguientes consideraciones.

Conviene transcribir la fracción VIII, del mencionado numeral 180 que textualmente refiere:

“Artículo 180. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
(...)
VIII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos...”*

En el caso concreto, tenemos que en fecha 02 de octubre de 2024, el particular solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le proporcionara la información siguiente:

*“... requiero saber
los requisitos para la contratación de todo tipo del personal contratado mediante el cambio de administración municipal, así como experiencia del director del área de recursos humanos y último grado de estudios se solicita sueldo de directores*”

¹Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 29 de noviembre de 2024).

solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.” sic

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado proporcionó información relacionada con lo peticionado a través de un enlace electrónico y un documento adjunto a la misma.

Al interponer el recurso de revisión, la parte promovente señaló entre otros argumentos, lo siguiente:

“(…) NO SE SOLICITO COMO SE EMITEN LOS NOMBRAMIENTOS DE LA ADMINISTRACION NI QUIEN LOS EMITE SE SOLICITO LOS REQUISITOS DE CONTRATACION DE LOS EMPLEADOS CON QUE INFORMACION DEBEN CONTAR EL CURRICULUM DE LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS NO ES CURRICULUM ES SOLO UNA HOJA CON INFORMACION ESO NO ES CURRICULUM ASI MISMO SE SOLICITA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO NO INAHILITACION EMITIDA POR GOBIERNO DEL ESTADO SE INFORMA QUE EL TABULADOR DE SUELDOS QUE MENCIONA NO APLICA PARA ESTA SOLICITUD A COMO SE SOLICITO POR LO CUAL SE REQUIERE DICHO DATO DERIBADO A QUE NO SE CUENTA CON LA INFORMACION EN LA PLATAFORMA. SE SOLICITA DE ACUERDO AL ARTICULO 17 NO COBRAR POR DICHA INFORMACION YA QUE ESTA DEBE SER GRATUITA Y DE LIBRE ACCESO

Pues bien, teniendo a la vista la solicitud de información y lo expuesto en el recurso de revisión, **se evidencia que el particular, a través del presente procedimiento pretende hacer una nueva solicitud**, pues, como el mismo lo refiere, *“ASI MISMO SE SOLICITA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO NO INAHILITACION EMITIDA POR GOBIERNO DEL ESTADO”*, es decir, ahora requiere también la carta de no antecedentes penales y la de no inhabilitación emitida por el gobierno del Estado; documentos adicionales a los pretendidos en la solicitud inicial.

Así las cosas, se puede concluir que el particular amplió la solicitud de acceso a la información, al variar sus requerimientos iniciales y replantear su petición, requiriendo documentos adicionales

Bajo ese supuesto, conviene mencionar que en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos **no podrán** constituir materia del procedimiento a sustanciarse, por lo que la figura de improcedencia se da en el presente asunto.

Para otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a mencionar el criterio número 1/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que tiene como rubro: ***ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN²***.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Resulta claro que mediante el presente recurso de revisión el recurrente amplía los alcances de la solicitud de información inicial, para tratar de obtener información distinta a la requerida desde un principio.

En relación con lo anterior, la Ley de la materia en su artículo 180, fracción VIII, dispone que el recurso será improcedente cuando la recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, que como ya se refirió, la ampliación consiste requerir a través del presente recurso la carta de no antecedentes penales y la de no inhabilitación emitida por el gobierno del Estado.

²Página electrónica [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)) (consultada el día 08 de noviembre de 2022)

Consecuentemente, resulta aplicable al caso particular lo dispuesto por el artículo 181, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que establece:

“Artículo 181.El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.”

Es claro que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia antes mencionada, por lo que, con fundamento en los artículos 180, fracción VIII y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **se sobresee por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra del **municipio de China, Nuevo León**.

Por otra parte, la Ponencia Instructora no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia de las señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“... requiero saber los requisitos para la contratación de todo tipo del personal contratado mediante el cambio de administración municipal, así como experiencia del director del área de recursos humanos y ultimo grado de estudios se solicita sueldo de directores, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información publica.” sic

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente que lo siguiente:

*“(…) Con fundamento en los artículos 33, numeral X, inciso a, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 149, 150, 151, 154, 156, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito y conforme a la información proporcionada por la Dirección de Adquisiciones del Municipio de China, Nuevo León, se le indica lo siguiente: 1. Conforme a la Ley de Gobierno Municipal del Estado, el Cabildo determina diversos nombramientos de nivel Secretaria y en cuanto a Directivos, la potestad de contratación o nombramiento, es del Presidente Municipal, considerando que sean mayores de edad, gocen de una reconocida honradez y no haber sido inhabilitado, equipárale al artículo 93 de dicha norma, así mismo el tabulador de sueldos actual se localiza en el link https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00171_187_000004.pdf, por último, se adjunta el CV del Director de Recursos Humanos.
(…)”*

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La entrega de información incompleta”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción IV del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado³.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular expresó básicamente que no se solicitó cómo se emiten los nombramientos de la administración ni quien los emite, se solicitó los requisitos de contratación de los empleados con que información deben contar, el curriculum de la directora de recursos humanos;

³Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] IV. La entrega de información incompleta; [...]

que no es curriculum el documento anexo, es solo una hoja con información; se informa que el tabulador de sueldos que menciona no aplica para esta solicitud a como se solicitó por lo cual se requiere dicho dato derivado a que no se cuenta con la información en la plataforma.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 31 de octubre de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma. Por lo que al no

comparecer al procedimiento, no existen defensas ni pruebas aportadas dentro del expediente

(b) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiara la causal de procedencia consistente en: **“la entrega de información incompleta”**.

En reseña de lo anterior, se tiene que el particular se inconforma porque la información proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta y el documento adjunto no se encuentra completa por lo siguiente:

1. Que no se solicitó cómo se emiten los nombramientos de la administración ni quien los emite, se solicitó los requisitos de contratación de los empleados con que información deben contar;
2. Que el curriculum de la directora de recursos humanos no es el documento anexo, que es solo una hoja con información; y,
3. Que el tabulador de sueldos que menciona no aplica para esta solicitud a como se solicitó por lo cual se requiere dicho dato derivado a que no se cuenta con la información en la plataforma.

Por su parte, la autoridad fue omisa en rendir su informe justificado, por lo que, al no haber defensas por parte de ella, esta Ponencia procederá a analizar el instrumento con el que pretende dar respuesta el municipio de China, Nuevo León, el cual para una mejor ilustración se trae a la vista:

Al respecto me permito exponer lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 33, numeral X, inciso a, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 149, 150, 151, 154, 156, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito y conforme a la información proporcionada por la Dirección de Adquisiciones del Municipio de China, Nuevo León, se le indica lo siguiente:

1. Conforme a la Ley de Gobierno Municipal del Estado, el Cabildo determina diversos nombramientos de nivel Secretaria y en cuanto a Directivos, la potestad de contratación o nombramiento, es del Presidente Municipal, considerando que sean mayores de edad, gocen de una reconocida honradez y no haber sido inhabilitado, equipárale al artículo 93 de dicha norma, así mismo el tabulador de sueldos actual se localiza en el link https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00171187_000004.pdf, por último, se adjunta el CV del Director de Recursos Humanos.

Sin más por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración.

Para una comprensión de lo que se estudia, es importante recordar los requerimientos del particular, bajo los siguientes incisos:

- a) Requisitos para la contratación de todo tipo de personal contratado mediante el cambio de administración municipal.
- b) Experiencia del Director del área de recursos humanos, y último grado de estudios.
- c) Sueldos de directores.

I. El sujeto obligado, en contestación a la pretensión indicada en el inciso a), informó que, conforme a la Ley de Gobierno Municipal del Estado, el

Cabildo determina diversos nombramientos de nivel Secretaria y en cuanto a Directivos, la potestad de contratación o nombramiento, es del Presidente Municipal, considerando que sean mayores de edad, gocen de una reconocida honradez y no haber sido inhabilitado, equiparable al artículo 93 de dicha norma.

De lo anterior, se desprende únicamente, que la autoridad refiere que, a los Directivos la potestad de contratación o nombramiento es del Presidente Municipal y considera como requisitos: que sean mayores de edad; gocen de una reconocida honradez; y, no haber sido inhabilitado, de acuerdo con el artículo 93 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado.

Asimismo, es significativo mencionar que los requisitos que establece el multicitado precepto 93, le corresponden a Secretarios de primer nivel como Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal o Titular del Área de Seguridad Pública Municipal.

De ahí que, esta Ponencia considera incompleta la entrega de información, toda vez que solo hace referencia a los requisitos de los Secretarios, sin pronunciarse sobre los requisitos del resto de los puestos con que cuenta esa municipalidad en los que se realizaron contrataciones para ocupar los mismos en la nueva administración.

Lo anterior se estima así, toda vez que, luego de efectuar una lectura exhaustiva al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de China, Nuevo León, se observa en su artículo 6 que, para el despacho de los asuntos de su competencia, previo acuerdo con el Presidente Municipal, **cada mando que integra la Administración Pública Municipal, podrá nombrar el personal necesario para el buen y eficaz desempeño de sus respectivas labores.**

Por otro lado, el numeral 7, establece que los **Titulares de cada Dependencia que integran esta Administración Pública Municipal, así como el personal técnico, profesional, secretarial y demás personal administrativo, a excepción del personal de base, serán considerados**

trabajadores de confianza de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4, 5, 7 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil del Estado.

En vista de las consideraciones en comento, se presume que el ayuntamiento se auxilia con las dependencias de la Administración pública Municipal contenidas en el artículo 6 del Reglamento Interior de ese Municipio, y que en correlación a los preceptos antes descritos, éstas, tienen a su cargo demás personal necesario para su funcionamiento. Por tanto, el sujeto obligado, podría contar con la información solicitada, es decir, los requisitos necesarios para la contratación de todo tipo de personal que haya sido contratado en el cambio de administración Municipal.

II. Como segundo punto a dilucidar, la autoridad a fin de dar respuesta al inciso **c)** proporcionó un enlace electrónico para consultar el tabulador de sueldo, siendo el siguiente:

https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00171187_000004.pdf

En principio, nos remitimos a consular la citada liga electrónica en el navegador web, y como resultado nos arroja al Periódico Oficial publicado el 20 de enero de 2023, por consiguiente en el sumario localizamos al R. Ayuntamiento del Municipio de China Nuevo León, y nos dirigimos a la página 27 de ese Periódico, donde se contiene el tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2023, tal como se visualiza en la siguiente imagen:

H. AYUNTAMIENTO DE CHINA NUEVO LEÓN

PRESIDENCIA MUNICIPAL

Administración 2021-2024

TABULADOR DE REMUNERACIONES 2023

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción IV, inciso c) párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución. Así como en lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 179 segundo párrafo de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; se presenta para su aprobación y publicación el Tabulador de Remuneraciones de los Servidores Públicos del R. Ayuntamiento de China, Nuevo León para el ejercicio fiscal 2023.

CLAVE	Puesto / Plaza	No. De Plazas	Remuneración	
			De	Hasta
PM-01	PRESIDENTE MUNICIPAL	1	\$75,000.00	\$90,000.00
RE-01	REGIDORES	6	\$30,000.00	\$36,000.00
SI-01	SINDICOS	1	\$35,000.00	\$42,000.00
SE-01	SECRETARIOS	3	\$40,000.00	\$48,000.00
CT-01	CONTRALOR	1	\$45,000.00	\$54,000.00
DI-01	DIRECTORES	22	\$18,000.00	\$21,600.00
JF-01	JEFATURAS	35	\$15,000.00	\$18,000.00
CO-01	COORDINADORES	30	\$12,000.00	\$14,400.00
AA-01	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	42	\$10,000.00	\$12,000.00
AO-01	AUXILIAR OPERATIVO	70	\$9,000.00	\$10,800.00
AC-01	AUXILIAR	73	\$8,000.00	\$9,600.00
PJ-00	PENSIONADOS Y JUBILADOS	44	\$2,000.00	\$7,000.00
TOTAL DE PLAZAS		328		

El Tabulador de Remuneraciones consigna los sueldos mínimos y máximos de percepciones ordinarias mensuales aplicables a los servidores públicos en función del cargo que desempeñan.

De la información en cita, se puede observar que el municipio de China, Nuevo León, cuenta con 22 plazas de Directores, con un rango de remuneración desde los \$18,000.00 hasta los \$21,600.00; sin embargo, no es suficiente para atender el requerimiento sobre la remuneración de los directores que se solicita, puesto que no otorga de manera individual el sueldo preciso de cada uno de ello, aunado a que, la información que pretende poner a disposición corresponde al ejercicio del 2023.

Si bien es cierto, el particular en su solicitud no señala específicamente la temporalidad de la cual requiere la información, sin embargo, al analizar la petición en comento, es claro que, requiere información de la nueva administración, es decir, de año 2024

Bajo tal argumento, lo primero es analizar la temporalidad estimada de entrega de información, atendiendo al criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, SO/003/19, de rubro y texto siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

Luego entonces, si la solicitud de información fue presentada el día 02 de octubre de 2024, atendiendo al criterio de interpretación en cita, lo correspondiente es que la búsqueda y en su caso entrega de información se realice al año inmediato anterior; por tanto, en el asunto que acontece, el sujeto obligado debió buscar a partir del día **02 de octubre del 2023 al 02 de octubre de 2024.**

De ahí es posible comprender que la solicitud de información encuadra en dos periodos distintos de búsqueda, como se muestra en la siguiente tabla:

Periodo	Inicio	Final
1. 2023	02 de octubre	31 de diciembre
2. 2024	01 de enero	02 de octubre

Con lo anterior en mente, y tomando en cuenta que la información brindada corresponde también al año 2023, es evidente que el sujeto obligado fue omiso pronunciarse respecto a los sueldos de los Directores del ejercicio 2024.

Por tanto, a todas luces deviene incompleta la entrega de información, por lo que el sujeto obligado deberá realizar nuevamente la búsqueda de la información conforme a los periodos antes descritos y además, debe señalar el sueldo preciso de cada uno de los Directores que tiene ese Municipio, y no

así el tabulador con que pretende dar respuesta, pues este último solo es el rango de las remuneraciones de los Directores.

Bajo tales consideraciones, este Órgano Garante estima que la respuesta brindada a la solicitud que nos ocupa no cumple a cabalidad con el deber de otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos de acuerdo con sus facultades o atribuciones, es decir, otorgar el acceso, en el formato o documento en que así lo genere y se encuentre en sus archivos.

Por tal motivo, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundado** el recurso de revisión en que se actúa.

III. Por último, se tiene que el ahora recurrente se queja porque el documento que le fue proporcionado para atender lo requerido en el inciso c) en estudio, no corresponde al curriculum de la directora de recursos humanos, que solo es una hoja con información.

Para una mejor comprensión, se inserta a continuación el CV del Director de Recursos Humanos, acompañado por el sujeto obligado a su respuesta:

Nombre.	Ma. Guadalupe Aparicio González
Formación académica	Secretaria Contador
Experiencia profesional	1. Secretaria en el Departamento de FOMERREY en la Administración Municipal de China 2015-2018 2. Secretaria en el Centro Nueva Vida en la Administración Municipal de China 2019-2021
Puesto	Directora de Recursos Humanos del Municipio de China, N.L. Admón. 2024-2027

Hay que resaltar que, el particular requirió conocer “la experiencia del Director del área de recursos humanos, y último grado de estudios”.

Ahora bien, el sujeto obligado en su respuesta adjuntó el documento en cuestión, refiriéndose a este como Curriculum Vitae del Director de Recursos Humanos.

Por lo que, atendiendo a la inconformidad del recurrente, nos remitimos a investigar el significado de curriculum Vitae, por la Real Academia Española, y nos dio el siguiente resultado:

currículum vitae.⁴

1. m. Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona.

En ese sentido, se tiene que en dicho instrumento se debe contener la relación de títulos, cargos, trabajos realizados y datos biográficos de una persona en particular; situación que acontece en el presente caso, puesto que el documento antes referido, se desprende el nombre de la persona que ocupa del puesto de Director de Recursos Humanos, su último grado de estudios, siendo el de Secretaria Contador y su experiencia profesional.

Por tanto, esta Ponencia estima correcta que la información proporcionada a través del documento que se analiza sí corresponde a lo requerido por el particular; pues además, no se advierte que el curriculum vitae deba generarse conforme a un formato en específico.

En consecuencia, resulta **infundada** el agravio en estudio, por lo que es procedente y correcta la respuesta del sujeto obligado al punto de la solicitud indicado en el inciso **b)**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima lo siguiente:

- **Sobreseer** parcialmente por improcedente el recurso de revisión, al advertirse que el recurrente intenta ampliar su solicitud inicial a través del presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el

⁴ Página electrónica <https://www.rae.es/drae2001/curr%C3%ADculum%20v%C3%ADtae#:~:text=curr%C3%ADculum%20v%C3%ADtae.,carrera%20de%20la%20vida>). (consultada el 29 de noviembre de 2024)

artículo 176, fracción I, en relación con el artículo 180, fracción VIII, de la Ley de transparencia local.

- **Confirmar** la respuesta emitida por el municipio de China, Nuevo León, respecto a la información referente al requerimiento identificados en la presente resolución con el **inciso b)**, ya que proporcionó la información de la manera en que la genera y conserva.
- **Modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado respecto a los puntos de la solicitud identificados con los incisos **a) y c)**.

Por lo tanto, para los incisos **a) y c)**, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁵, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI**. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y

⁵ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_06 de febrero de 2024 pdf (Consultada el 29 de noviembre de 2024).

motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”⁶ “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**”⁷

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de

⁶ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 29 de noviembre de 2024).

⁷ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 29 de noviembre de 2024).

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee, confirma y modifica** la respuesta del **municipio de China, Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada

BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **04-cuatro de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.